

CAPÍTULO PRIMERO

CÁDIZ: UN CONSTITUCIONALISMO SINGULAR

Grande fue el monumento dieciochesco que proyectó sus luces en el escenario político europeo y americano en el siglo XIX y un texto constitucional adquirió, desde el principio, aires legendarios que recorrieron el siglo: la Constitución Política de la Monarquía Española de 19 de marzo de 1812.

Surge la Constitución en la mitad de una tormenta social que las guerras napoleónicas habían desencadenado en Europa entera, que provocaron asimismo un reflujo conservador, cuyo producto mayor fue el Congreso de Viena de 1814-1815, que recompuso, política e ideológicamente, el Continente merced a los dos principios de Metternich y Castlereagh: *el de la legitimidad dinástica y el del equilibrio del poder*.

Cádiz es como un último jalón del espíritu del XVIII en lo político y emerge, enorme, como un fenómeno excéntrico, una gran sístole inesperada antes de que la diástole generalizada de la restauración legitimista y reaccionaria diera al traste con su mensaje y su propuesta. De ahí su singularidad, Constitución redactada entre obuses invasores

La inicial esperanza de los ilustrados europeos en las virtualidades de colectivo beneficio que la Revolución Francesa despertó, pronto se vio contradicha por las violencias que la acompañan inseparablemente. A partir del Terror, la repulsión de muchos de aquellos optimistas esclarecidos se trocó en una aversión, total y decidida, a las nuevas fuerzas sociales, denunciando como erróneas las ambiciosas aspiraciones a libertades universales y disolventes y peligrosas cuando no absurdas y tramposas, las medidas jurídicas y políticas en pos de la igualdad, no sólo legal sino también social, de la universalidad de los seres humanos. De tal modo, los reunidos en Cádiz, al evocar las cogitaciones de la revolucionaria Asamblea Nacional Francesa, en la cuestión de la soberanía, de la libertad de imprenta y de la igualdad ante la ley sobre todo, pisaban un terre-

no de arenas movedizas y se adentraban riesgosamente en un territorio plagado de incertidumbres y peligros.

Es por ello que los diputados gaditanos, asumiendo riesgos contra viento y marea, fueron los protagonistas de un momento constitucional “excéntrico” en el preciso sentido etimológico del vocablo y del que emerge, esplendente la Carta española, pues entre 1810 y 1812 el reflujó de la marea francesa y de las conquistas napoleónicas ya se había iniciado y las ideas e instituciones revolucionarias no gozaban más de la lozanía y el vigor que acompañaron a su alumbramiento: la hirviente ola, enorme, negra de furia del conservadurismo encabezado por Metternich y su diabólico “triple juego”, con Castelreagh y su impávida ideología reaccionaria y por la pintoresca, aunque peligrosamente represiva, Santa Alianza del zar místico, aparece ominosa en el horizonte.

El más alto testimonio de este “desencanto de las revoluciones” es el de Goethe, vecindado entre Weimar y Jena. Testigo (siempre lejano por cierto) del fragor de la guerra y sus horrores, dijo en sus *Anales* de su decepción humana y sus dudas sobre la índole de la naturaleza del hombre, incapaz de concordia, pues la fraternidad universal postulada por la Revolución se había trasmutado en cadalsos, destierros y expoliaciones sin cuento, a la faz de una Europa tan convulsionada como enmudecida a causa del gran miedo, nacido entre las ruinas de aquel mundo, agónico pero aún vivo. Es el mundo de Goethe y de su decisión vital de recluirse en una Corte de miniatura, una suerte de Gulliver literario y científico del orbe europeo. Pertrechado tras su agosto señor, Goethe clama contra la Revolución. En 1794 deja constancia de su descontento:

Pues eso de haber sido testigo de revoluciones sumamente principales y que a todo el mundo amenazaban, haber visto por los propios ojos la mayor desdicha que puede acaecerles a burgueses, campesinos y soldados y hasta haber participado de ella [?], es como para ponerle a uno en la más triste disposición de ánimo.

Constrata este estado de su espíritu con el que le movía en 1789,

Ya en 1785 hiciera en mí indecible impresión la historia del collar. En los bajíos inmorales de la ciudad, la Corte y el Estado que allí se pusieron de realce, aparecieron en forma espectral la más terribles consecuencias, siendo aquéllas como una pesadilla de la que en mucho tiempo no pude verme libre, conduciéndome en tal estado de ánimo, de un modo tan raro, que los amigos con

los cuales vivía entonces en el campo, al recibir las primeras noticias de aquellos sucesos, mucho después, cuando ya hacía tiempo estallara la Revolución, hubieron de confesarme que por aquella época llegaron a tenerme por loco”.

Añade en una entrada del *Diario* en 1794:

Pero ¡cómo hallar alivio cuando las enormes conmociones que en el interior de Francia producíanse diariamente nos angustiaban y amargaban! El año anterior habíamos tenido que lamentar la muerte de los reyes, éste tocónos llorar análoga suerte sufrida por la princesa Isabel (hermana de Luis XVI). Las crueldades de Robespierre habían llenado de espanto al mundo, y el sentido de la alegría perdiérase, de suerte que nadie osó alegrarse luego de su caída; tanto menos cuanto que las acciones de guerra en el interior de la revuelta nación, iban en incesante progreso, sacudían el mundo entero y a todo lo existente amenazan, si no con la total ruina por lo menos con la Revolución.

En el entre tanto —añade— vivíase en una tímida soñolienta seguridad en el norte y tratábase de combatir el miedo con una esperanza sólo a medias, fundada en las buenas relaciones de Prusia con los franceses. Para 1795 las cosas no habían mejorado de ninguna manera. “Habíanse ya los franceses entregado a toda clase de fechorías en la superficie de su patria entera... de todo esto se hablaba con toda suerte de detalles y con grandes demostraciones de pesar... [y se temía] que estallase todavía la guerra civil y resultase inevitable la quiebra del Estado”. Ya no duda Goethe en su decisión al tomar partido;

yo, que veía con mis propios ojos las terribles inevitables consecuencias de tales situaciones de relajamiento y violencia y al mismo tiempo advertía en mi patria cómo, poco a poco, iba cuajando en ella *un secreto impulso análogo, aférreme una vez para siempre a lo existente, en pros de cuya mejora, animación y encauzamiento hacia lo juicioso y razonable trabajaría, a sabiendas o sin saberlo, toda mi vida*, no pudiendo ni queriendo disimular tal disposición de espíritu.³

Es como decir que ningún adelante se consigue con trastrocamientos del orden “existente”: lo único que resulta eficaz, a la postre, es la fuerza transformadora irreversible del conocimiento, de la ciencia y el arte. No hay lugar para reprocharle indifentetismo: toda su vida quiere mirarla

³ Cfr. Goethe, Johann E., *Diarios y anales*, trad. de Rafael Cansinos Assens, Barcelona, 1986, t. I.

Goethe como un “continuum” de sapiencia salutífera socialmente. Así, renuncia solemne y definitivamente a toda simpatía con el diablo de las revoluciones, de ayer y de mañana. Pero a cambio, hizo surgir el “Fausto”, una revolución profunda de las letras universales y, sin duda, tan duradera como la de 1789.

No será nunca superfluo subrayar, en el tema ideológico español, la inusitada presencia de la neoescolástica suareciana y el impacto perdurable del monumento teológico-jurídico que construyó su *De Legisbus ac Deo Legislatore*, tanto que emerge aquella sea en primer plano, sea en el trasfondo del escenario gaditano, engarzando un diálogo transecular con los debates de los constituyentes.

Primero y antes que nada un desiderátum explosivo: Suárez, frente a Tomás de Aquino, sostendría que *la forma natural* del Estado es la democracia y que sólo son *formas derivadas* la monarquía y la aristocracia,⁴ aun cuando la totalidad del pueblo, no pudiendo ejercer, por sí misma, *la función de mando*, la transfiere mediante la operación *tratio imperi*, lo que para Gierke hace a Suárez precursor de Rousseau, aun cuando queden todavía muchas dudas al respecto. Lo que, en cambio, ya es indudable hoy es que la resurrección de la gran síntesis teológico-jurídica surgida en España, en los siglos XVI y XVII, ocurrió como consecuencia de la invasión francesa, como si los liberales del XIX encontraran en su propia atmósfera tradicional el aliento doctrinal imprescindible para dotar a España de una Constitución moderna, fenómeno de “reciclamiento ideológico” sin parangón entre los movimientos nacional-constituyentes de aquella centuria decimonónica. Francisco Martínez Marina, el insuperado autor de la *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla*, lo dejó establecido: la reforma constitucional, inspirada más bien en los ejemplos de la Constituyente francesa que en tradiciones españolas, lo que alarmaba y escandalizaba a muchos espíritus, Martínez Marina se empeñaba entonces en conectar las nuevas doctrinas con la tradición jurídica patria de las libertades castellanas y con una suerte de depósito profundo de democracia instintiva que, según él, enraizaba el nuevo reclamo constitucional.

La Comisión redactora del Proyecto constitucional afirmó, con el peso de su laboriosa autoridad:

⁴ Cfr: Carrillo Prieto, Ignacio, *Cuestiones jurídico-políticas en Francisco Suárez*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979.

nada ofrece [la Comisión en su proyecto] que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mire como nuevo el método con que se han distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva.

La conclusión valiosa de Luis Diez del Corral es sintética: “el pensamiento político de los teólogos españoles será objeto de un rápida y terminante secularización”. Ello ocurrió primeramente en Cádiz. De ahí que, sumado a los otros diversos factores aludidos, esto contribuya hacer de la Constitución de 1812 un “gran momento constitucional”, diferente, sobre todo por sus originales disimilitudes respecto de otros liberalismos coetáneos.

I. EL TEXTO CONSTITUYENTE

La trascendencia de la Constitución de Cádiz —afirma Breña— fue más allá de Hispanoamérica (como lo prueba su influjo en Portugal, Italia y Rusia). Sin embargo, independientemente de estas influencias y de las disputaciones jurídicas que pudieron haber sido retomadas en los documentos constitucionales americanos del periodo emancipador, me parece importante insistir que Cádiz representa mucho más que un texto constitucional. Centrándome en el ámbito hispanoamericano, pienso en la participación americana en una asamblea que, súbitamente, reemplazó una monarquía que había funcionado imperialmente durante casi tres siglos; en la aparición, igualmente súbita, de una *libertad de imprenta* que modificó profundamente la vida pública en todo el mundo hispánico; en la recuperación, transformación y reutilización de ideas sobre la *soberanía popular* que significaron una revolución copernicana sobre la política y lo político por último, en el surgimiento y acelerado fortalecimiento de una conciencia entre los españoles americanos de que su destino político dependía sobre todo de lo que ellos hicieran o dejaran de hacer.⁵

El carácter extraordinario de lo que podemos denominar —concluye Breña— el “momento gaditano” está compuesto de distintos ingredientes: en primer lugar, una guerra contra la nación más poderosa de aquel tiempo, con la que España había compartido dinastía durante casi todo

⁵ Breña, Roberto, “Momento gaditano”, en Babelia, *El País*, 1,054, 4 de febrero de 2012, p. 2.

el siglo XVIII y con la que existía un “pacto de familia” (que tan oneroso había resultado desde que Napoleón tomara las riendas de Francia). En segundo, el puerto de Cádiz, convertido en bastión y baluarte de la monarquía católica; una ciudad escasamente representativa de la nación (ciudad la más antigua de Europa, la milenaria Gadir de los fenicios) y de la mentalidad española, como lo demostró lo acontecido ahí entre 1810 y 1814. Lo que me lleva al tercer punto: la iniciativa, el dinamismo y la capacidad de un puñado de eclesiásticos y funcionarios que decidieron convertir la lucha contra los franceses en una revolución política. Al respecto, cabe apuntar otra evidencia... En el contexto del Antiguo Régimen e independientemente de todas las limitaciones y ambigüedades que se quieran aducir, *el liberalismo era revolucionario*. Y es precisamente ante ese telón de fondo que la ideología política y la tarea legislativa fueron urdiendo las fórmulas de expresión de los derechos y las libertades.

Se afirma que los acontecimientos del 2 de mayo de 1812 en Madrid marcan el comienzo de la guerra española contra la invasión napoleónica, iniciándose así una de las primeras manifestaciones en Europa del movimiento político de las nacionalidades, característico del siglo XIX.⁶

Con la invasión francesa se revelaron públicamente y sin tapujos todas las aspiraciones políticas ahogadas o contenidas por el absolutismo de Carlos III y Carlos IV. Por tendencia natural, las diversas regiones españolas se constituyeron en “centros de acción”⁷ con sendas juntas gubernativas, aspirando a renovar las Cortes como un organismo general que representaría a aquéllas y que recordaría las necesidades y anhelos de la nación en ausencia del rey. Se quiso no ya Cortes separadas por regiones, sino Cortes únicas y comunes a todo el Estado español. En el *Semanario Patriótico* se podía leer: “Tanta sangre vertida exige el adquirir por fin una Constitución sabia que asegure para siempre el goce de la propiedad, la libertad y la seguridad personal”.⁸ Las aspiraciones de la clase media están ampliamente representadas y, conforme avanza el siglo XIX, se convierte en la clase política por excelencia. Desde el punto de vista de la estructura social, el siglo XIX es el siglo burgués; el siglo de la preminencia social y política de las clases medias. Por otra parte esto no es sino

⁶ Altamira, Rafael, *Manual de historia de España*, Buenos Aires, 1946.

⁷ *Ibidem*, p. 472.

⁸ Artículo aparecido en 11 de mayo de 1809 y reproducido por José Luis Comellas en “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, p. 75.

el resultado de las ideas y los hechos incubados en el siglo precedente. El siglo XIX enjuicia a la España de la decadencia. Y su juicio no es más radical que el de la Ilustración española. Quizá en el XVIII se hubiera pensado en culpar al mal gobierno o a los malos gobernantes del estado de cosas de la península. En el XIX se piensa que esa descomposición, no es tanto culpa de los hombres como del régimen en que éstos gobernaban. “Más claramente —escribe Sánchez Agesta— la decadencia tiene una causa política y la reforma necesaria para superarla ha de ser también una reforma política”.⁹

El liberalismo y el tradicionalismo se enfrentan al problema político con propósito de reforma y las dos posturas invocan un fundamento de restauración tradicional. Sin embargo, la disyunción política entre ambos es radical, pues oponen no sólo dos programas diversos de estructura constitucional, sino dos conceptos distintos de España. Por lo mismo, el debate adquirirá una intensidad dramática. La escisión española parte de 1812:

Paradójicamente, ese tajo que divide al país no opera en función de la Guerra de Independencia, sino de las ideas de las Cortes de Cádiz, de la Constitución de 1812, la aparición del liberalismo, el sistema de intereses de la burguesía de los intelectuales influenciados por Montesquieu y Rousseau, por Adam Smith y Bentham.¹⁰

Hablar de “las dos Españas” no quiere decir sino que en cada periodo histórico hay generalmente una fuerza social dominante y que esa fuerza social (clase o bloque de clases) se proyecta en el plano de las ideas, de la estimativa, etcétera. Hoy la expresión sufre una antipatía ampliamente compartida al interior del reino, muy comprensible después de la encarnizada Guerra Civil que hirió indeleblemente a “las dos Españas”; a una por mirar hacia adelante y a la otra en su necesidad retrógrada.

La Monarquía absoluta, que había alcanzado su cenit a fines del siglo XVIII, sufre una violenta transformación dando paso a la monarquía constitucional de tendencia liberal y democrática. Y la evolución social y económica, iniciada en el XVIII “se precipita y consolida mediante la revolución política”.¹¹

⁹ Sánchez Agesta, Luis, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1947.

¹⁰ Tuñón de Lara, Manuel, “¿Dos Españas?”, *Revista de la Universidad de México*, México, vol. XXIII, núm. 5-6, enero-febrero de 1969, p. 11.

¹¹ Sánchez Agesta, Luis, *op. cit.*, pp. 45 y ss.

Como consecuencia de estos dos hechos, es válida también para España —afirma Sánchez Agesta— la distinción entre un antiguo y nuevo régimen. Constituye también un tópico afirmar que las Cortes de Cádiz fueron una réplica incruenta de la Revolución Francesa; que la Constitución de 1812 glosó y hasta tradujo artículos enteros de la Constitución Francesa de 1791; en suma, que se contempla un fenómeno revolucionario de imitación extranjera, desarraigado de las tradiciones españolas. La acusación de “francesismo” que alguna vez se formula en la Cámara, hiere como una sospecha de traición.¹² Pero, a la luz de ciertos argumentos que acentúan la importancia de una actitud mental que está en el subsuelo de todo el proceso revolucionario del constitucionalismo español, no cabe dudar de la originalidad del documento constitucional, ni de su parcial vinculación a la historia española, que bebe confusamente en muchas fuentes, aunque tampoco queda duda de la influencia del patrón europeo, que radicalizó el movimiento y transformó en revolución los impulsos que hubieran podido tomar el ropaje de una suave reforma.

En la confusa situación provocada por la invasión napoleónica y la obsequiosidad de las autoridades españolas hacia el invasor, surge la proclamación de “soberanas” que se adjudican las numerosas juntas locales. Una iniciativa de la Junta de Galicia acaba por lograr la creación de una Junta Central como órgano extraordinario y provisional del Gobierno, proclamándose ella también soberana para subrayar así su primacía sobre las juntas locales. “La espontaneidad y originalidad de este gobierno de las juntas es digno de tomarse en cuenta como una primera ruptura con la continuidad de las instituciones existentes en el momento de producirse el levantamiento nacional”.¹³ Este hecho denuncia el vacío institucional característico de la guerra de Independencia, vacío propicio a todas las audacias innovadoras.

Por la misma naturaleza de las cosas, un vacío institucional es el supuesto de un proceso constituyente. Se convoca a la nación a Cortes “para restablecer y mejorar la Constitución fundamental de la Monarquía”. Los diputados son llamados para corregir abusos y reformar a la Constitución. No puede dejar de notarse el “peligroso paralelismo” con la Revolución Francesa y a Jovellanos no le pasa desapercibido. También los Estados Generales habían sido convocados para salvar una crisis y planear una reforma.

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*

Es posible dividir las tendencias en las Cortes en dos grupos distintos: el “elemento reaccionario” conde de Floridablanca (Jovellanos: España ya tiene Constitución. ¿Hay leyes que el despotismo haya atacado o destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase), y el “elemento progresista” (Argüelles, Calvo de Rozas), aficionado a la revolución de los franceses.¹⁴

También es posible distinguir en Cádiz dos linajes de diputados: uno, el de aquellos a quienes la solicitud del peligro de España únicamente congregaba; otro era antes que nada, político y como tal se conducía. Estos políticos, personalidades capacitadas para gobernar, a quienes en realidad se debía la reunión de las Cortes, eran los elementos temidos por la Regencia. Una revisión de las discusiones fundamentales en las Cortes, muestra cómo los políticos liberales acaparan el debate, se apoyan mutuamente y llenan las lagunas dejadas por los preopinantes. Así, sólo participa de modo decisivo la decima parte de los diputados.

La tradición española ejercía una presión moral formidable sobre los constituyentes. El diputado liberal recurre con la misma frecuencia que el realista a la invocación de Edad Media, pero niega sistemáticamente el recurso a sus contrarios. No hay que dejarse engañar por las apariencias. La alusión histórica —afirma José Luis Comellas— puede ser un medio de cohonestar o de intentar cohonestar la revolución española frente a la oposición realista y aún frente a la conciencia del país. Pero lo que realmente configura la nueva realidad política no es el ejemplo del pasado, *sino la razón abstracta, la especulación doctrinal, condensada en formulas de las que se espera todo*. Los diputados liberales no tienen experiencia de mando y son poco conocidos hasta el momento en el mundo político. Son una clase nueva que, con audacia juvenil, se lanza ahora al asalto del poder, sin dudar ni por un momento del éxito. Frente a ellos, que promedian los treinta y tres años, recuérdese a los más destacados realistas: Lorenzo de Dou, Freyre, Borrul quienes llegan a los 60 años o más. No hay más remedio que pensar en la lucha de dos generaciones. Y en que, como en tantas ocasiones, el triunfo fue de los jóvenes, merecidamente.

No es necesario profundizar demasiado en los hechos para concluir —escribe Comellas—¹⁵ que las Cortes de Cádiz rompieron con la estructura estamental, para lo cual fue preciso modificar el primitivo decreto

¹⁴ Comellas, José Luis, “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, *op. cit.*

¹⁵ *Idem.*

de convocatoria. Así quedó la asamblea bajo el control del Estado llano, o, para decirlo mejor, de la minoría ilustrada. Luego, esta corporación se arrogó la representación nacional basada en el esquema revolucionario francés, para lo cual hubo que romper con otra tradición española: la representación territorial y local.

La Constitución, respecto a los diputados, prescribe un poder como el que los antiguos procuradores recibían de los municipios a quienes representaban. Pero el apoderamiento, en el artículo 100 de la Constitución, está concebido en otro sentido: “poderes amplios a todos juntos y cada uno de por sí para cumplir y desempeñar las funciones de su encargo y para que con los demás diputados de las Cortes, como representantes de la nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella”. Del “cuaderno de instrucciones al procurador”, vinculado a un concreto mandante, hemos pasado al mandato representativo, que vincula los diputados a la nación y los emancipa de la voluntad de sus electores. Se afirma en una de las secciones: “No debemos apartarnos del principio de que un diputado puesto en el Congreso no es diputado de Cataluña o Extremadura, sino un representante de la nación”.¹⁶

En su primera sección, las Cortes de Cádiz se afirmaron —dice Sánchez Agesta— como un poder revolucionario o constituyente, depositario de la soberanía nacional. Muñoz Torrero, antiguo rector de Salamanca, apoyándose en parte en la tradición y alegando las necesidades de la situación histórica, propuso a las Cortes hacer, ante todo, una declaración de sus poderes cuyo primer párrafo define ya sin dudas el proceso revolucionario: “los diputados que componen el Congreso y representan la nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes Generales y extraordinarias en las que reside la soberanía nacional”. Torrero vincula la definición de la soberanía nacional a la justificación misma de la guerra de Independencia. De otra Junta Suprema, la de Madrid, a las circulares que al servicio del rey expidió el Consejo de Castilla, “resoluciones todas que con heroicidad desechó la nación, no por juzgar oprimida a las autoridades, pues, libres y sin enemigos estaban las de provincias que mandaban ejecutarlas, sino valiéndose del derecho de la soberanía”. Y en su *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España* argumenta fundándose en las particulares exigencias históricas.

¹⁶ *Actas de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Taurus, 1964.

El rey estaba ausente, cautivo y ciertamente que a alguien correspondía ejercer el poder supremo, ya se derivase éste de la nación, ya del monarca. Las juntas de provincias, soberanas, lo habían sido en sus respectivos territorios; habíalo sido la Central en toda su plenitud; lo mismo la Regencia; ¿por qué, pues, dejarían de disfrutar las Cortes de una facultad no disputada a cuerpos mucho menos autorizados?... Huérfana España, abandonada de sus reyes, cedida como rebaño y tratada como rebelde, debía, y propio era de su dignidad, publicar a la faz del orbe, por medio de sus representantes, el derecho que le asistía de constituirse y defenderse, derecho que no podía despojarle las abdicaciones de sus príncipes, aunque hubieran sido hechas libre y voluntariamente, que fueron todo lo opuesto a ella.

Jovellanos, que combate la soberanía nacional, se ve obligado a alambicar un nuevo término político para explicar el derecho que la nación tenía a levantarse, pese a la legitimidad formal del trono de José Bonaparte: el derecho de supremacía, distinto, según él, de la soberanía que corresponde al monarca. En la “Nota primera” a los apéndices de la memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la Junta Central del Reino,¹⁷ se lee:

Siendo tan distinto entre sí el poder que se reserva una nación al constituirse en monarquía del que confiere al monarca para que la presida y gobierne, es claro que estos dos poderes debían enunciarse por dos distintas palabras y que adopta la palabra “soberanía”, para enunciar el de la nación... se podría enunciar mejor por el dictado de *supremacía*. Este supremo poder es, a mi juicio, el que está aclarado a la nación en el decreto de las supremas Cortes bajo el título de soberanía.

Y más adelante, como reforzando sus razones, exclama.

¿Quién podría persuadirse a que los sabios y celosos padres de la patria que acababan de jurar la observancia de las leyes fundamentales del reino, quisiesen destruirlas, ni arruinar el gobierno monárquico los que entonces mismo le reconocían, ni menos despojar de sus legítimos derechos al virtuoso y amado príncipe a quien habían ya reconocido y jurado como soberano?

Jovellanos aborda una importante cuestión cuando escribe:

Pero, cuales sean los límites de esta supremacía, o sea “soberanía” nacional, es otra cuestión sobre que oigo discutir con mucha variedad. Las dudas acer-

¹⁷ Jovellanos, *Obras Escogidas*, Madrid, 1955, t. II.

ca de este poder sólo pueden versar sobre dos puntos. Primero, ¿tiene toda nación el derecho, no sólo de conservar, sino también de mejorar su Constitución? Segundo, ¿tiene el de alterarla y destruirla para formar otra nueva? La respuesta, a mi juicio es muy fácil, porque tan irracional me parecería la resolución negativa del primer punto, como la afirmativa del segundo.¹⁸

Su argumentación puede quedar contenida en las líneas siguientes:

Supuesta la existencia de esta Constitución y su fiel observancia por las autoridades establecidas en ella, ni la sana razón, ni la sana política, permiten extender más allá los límites de la supremacía o llamarse soberanía nacional, ni menos atribuirle el derecho de alternar la forma y esencia de la Constitución recibida y destruirla para formar otra nueva; porque ¿fuera esta otra cosa que darle el derecho de anular por su parte un pacto por ninguna otra quebrantado y de cortar sin razón y sin causa los vínculos de la unión social? Y si tal se creyese posible ¿qué fe habría en los pactos, qué religión en los juramentos, qué firmeza en las leyes, ni qué seguridad, ni qué garantía tendría una Constitución que sancionada, aceptada y jurada hoy, pudiese ser desechada y destruida mañana por los mismos que la habían aceptado y jurado.¹⁹

El texto del artículo 3o. de la Constitución: “La soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”, refleja en su letra la Constitución francesa de 1791 y puede fácilmente referirse a una influencia, entre otras del pensamiento de Rousseau y Sieyés. Debe reconocerse que más de un diputado se inspiró en las obras del ginebrino y que la letra del artículo constitucional tiene una fuente conocida. Alcalá Galiano describe a Quintana, secretario de la Junta Central, como patriarca de la secta política filosófica de las Cortes. El mismo Alcalá se describe como adepto “aunque humilde, celoso de la filosofía francesa moderna, lector asiduo y devoto de Voltaire, Rousseau y Montesquieu”. En un folleto que él publica entonces se lee:

Sean en buena hora las Cortes que van a abrirse, descendientes de los Concilios toledanos y las Cortes castellanas; su índole, impero es ya distinta y

¹⁸ Jovellanos, “Notas al apéndice de la Memoria sobre la Junta Central”, *Obras Escogidas*.

¹⁹ *Idem*.

si toca al erudito escudriñar su origen, el político, que ha de proveer a los presentes, debe buscar en los principios generales de justicia y convivencia, o sea *en los derechos sagrados e imprescriptibles del hombre*, el fundamento de toda autoridad, de toda legislación.

En la fórmula del artículo 3o., la Comisión había agregado algo al Decreto que proclamaba la soberanía nacional. Y ese “algo” que era la expresión “esencialmente” tomada de la Constitución francesa de 1791, extendida más que subrayada el alcance político de la afirmación. La soberanía reside esencialmente en la nación y de aquí su poder constituyente: el rey y las Cortes ordinarias son órganos constituidos a quienes se transfiere el mero ejercicio de la soberanía. Se ha dicho que el dato decisivo para medir el alcance de la Constitución de Cádiz consiste en la afirmación siguiente: “el rey es rey por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía Española”.

El conde de Torreno expone con precisión esta diferenciación del poder soberano de la nación:

La nación establece sus leyes fundamentales y en la Constitución delega la facultad de hacer las leyes fundamentales porque para esto se requieren poderes especiales amplios como tienen las actuales Cortes, que son generales y extraordinarias, o determinar en la misma Constitución cuándo y cómo y de qué manera podrán examinarse las leyes fundamentales, por si conviene hacer en ellas alguna variación. Diferencia hay de Cortes constituyentes a unas ordinarias; éstas son árbitras de hacer variar el Código Civil, el Criminal, etcétera y sólo a aquéllas les es lícito tocar las leyes fundamentales, o la Constitución, que siendo la base del edificio social, debe tener una forma más permanente y duradera.²⁰

En la discusión sobre el artículo 3o. los constituyentes entendían pisar suelo resbaloso. Argüelles, deseoso de disipar malentendidos, afirmó:

La comisión tuvo siempre a la vista todas las circunstancias de la santa insurrección: entre ellas la que más domina es la voluntad de los españoles de ser gobernados por el señor don Fernando Séptimo. ¿Qué quiere decir con esto? Que la nación ha excluido del modo más explícito toda forma de gobierno que no sea el monárquico.

²⁰ Montiel y Duarte, Isidro A., *Derecho público mexicano*, México, 1871, t. I.

Gallego, por su parte y en una clara alusión adversa a las prerrogativas reales, afirmaba:

La sociedad, a pesar de haberse dado una Constitución y cualesquiera que sean los privilegios y facultades que la utilidad de todos haya concedido en ella a alguno, o algunos de sus individuos, cuando esta utilidad de todos exige que se le revoquen o disminuyan, tienen por necesidad derecho para hacerlo.²¹

En su intervención, Alcocer pedía se hiciesen las modificaciones siguientes, contradiciendo los principios roussonianos:

En esta proposición la soberanía reside esencialmente en la nación me parece más propio y más conforme al derecho público que en lugar de la palabra “esencialmente” se pusiese “radicalmente” o bien “originariamente”. Según este mismo artículo, la nación puede adoptar el gobierno que más le conveniga; de que se infiere, que así como eligió el de una monarquía modesta, pudo escoger una monarquía rigurosa, en cuyo caso hubiera puesto la soberanía en el monarca. Luego, puede separarse de ella; y de consiguiente no lo es esencial, no dejará de ser nación porque la deposite en una persona o en un cuerpo moral.

De lo que no puede desprenderse jamás es de la raíz u origen de la soberanía. Ésta resulta de la sumisión que cada uno hace su propia voluntad y fuerzas a una autoridad que se sujeta, ora que sea por un pacto social, ora a imitación de la potestad paterna, ora en fuerza de la necesidad, de la defensa y comodidad de la vida, habitando en sociedad; la soberanía, conforme a estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad a que todos se sujeten y su origen y raíz es la voluntad de cada uno.²²

El conde de Torreno, dándose cuenta de los errores de Alcocer se apresura a intervenir diciendo:

Radicalmente u originariamente quiere decir que en su raíz, en su origen tiene la nación este derecho, pero no que es un derecho inherente a ella; y “esencialmente” expresa que este derecho coexiste, ha coexistido y coexistirá siempre con la nación, mientras no sea destruida; envuelve además esta palabra la idea de que es innegable y cualidad que no puede desprenderse la nación, como el hombre de sus facultades físicas; que nadie en efecto podría

²¹ *Idem.*

²² *Idem.*

hablar ni respirar por mí así jamás delega el derecho y sólo sí el ejercicio de la soberanía.²³

Llamas, en la sesión del 25 de agosto de 1811, defiende el concepto de soberanía como predicable a la nación, pero no admite el principio de la soberanía popular. Se muestra inflexible cuando declara:

El pueblo que nos ha designado para representarlo en estas Cortes generales y extraordinarias y nuestro amado soberano Fernando Séptimo, que es su cabeza, forman un cuerpo moral que yo llamo la nación o Monarquía Española, por ser monárquica su Constitución. La soberanía real y verdadera sólo la admito en la nación, pues en el instante en que se concibe que puede estar separada, ya sea en el rey y ya sea en el pueblo, queda destruida la Constitución.

Sánchez Agesta sostiene que si bien es cierta la influencia de Rousseau, que se advierte en algunos de los diputados, sería sin embargo una generalización infundada considerar ese espíritu como el dominante en las Cortes, ni como el expreso en el texto constitucional, si se tiene en cuenta la plenitud sistemática de la Constitución. “Habría que forzar la argumentación para referir sin reserva al pensamiento de Rousseau una Constitución que se encabeza invocando el nombre de Dios Todopoderoso. Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”. Estos términos —precisa el profesor español— no son una fórmula ritual, sino que tienen un valor determinado y medido por los propios constituyentes: considerar a Dios como Fundador de la Sociedad y Supremo Legislador. Está, pues definido el origen divino de la sociedad y del poder, origen que no sólo no es incompatible con la atribución de la soberanía a la nación sino que responde a la mejor tradición del pensamiento clásico español, en su polémica con la doctrina que tendía a exaltar el origen divino inmediato del poder monárquico. El matiz específico de la doctrina de Rousseau había sido negar toda sumisión a un orden divino, para afirmar el origen convencional puro de la sociedad y el poder y el primado soberano de la voluntad general. Afirma Sánchez Agesta que el principio que predominó en la discusión constitucional fue el de la tradición escolástica: la letra del artículo tercero era, sin embargo, de la Revolución Francesa. Así, con una invocación a Dios y una proclamación revolucionaria de la soberanía, se expresó esa confusa dualidad de raíces

²³ *Idem.*

espirituales que los constituyentes no siempre pudieron discriminar. Es, de nuevo, una demostración concluyente de la “excentricidad” gaditana.

Jovellanos, al referirse a la Constitución de Cádiz, pensaba que los principios que la informaron fueron “bebidos sin reflexión en Mably, Locke, Milton y otros teóricos que no han hecho sino desbarrar en política”. Rodríguez Aranda²⁴ piensa que, en efecto, la influencia de Locke es muy acusada entre los doceañistas. Favoreció el que así fuera el hecho de que los estudios preliminares, presentados para su examen por las comisiones, fueran escritos por Flórez Estrada, que está inspirado directamente en Locke y al que cita como el supremo testimonio de la validez de una doctrina.²⁵

En la sesión del 25 de agosto de 1811,²⁶ Rusco afirmaba: “siendo la religión el fundamento más sólido de la nación española, me llena de satisfacción ver que los señores de la Comisión hayan dado principio a la Constitución invocando el Sagrado nombre de la Santísima Trinidad”. Simón López representante de la tendencia más conservadora, interviene en los términos siguientes: “Es necesario que se haga la declaración de fe en la Encarnación del Hijo de Dios... Esta declaración es tanto más necesaria cuando que estamos en un tiempo en que reina mucho la herejía de la filosofía tan contraria a esta religión que tanto nos honra y sin la cual nada se puede salvar”.²⁷ La presión sobre los espíritus ilustrados aumenta cuando el obispo de Calahorra declara:

Aquí se trata de una Constitución elemental para España: se trata de una nación católica, la primera en el mundo; el primer punto que se ha de tener presente ha de ser la religión católica y la creencia en esa religión; y como se ha de enseñar en las escuelas, será puesto en razón que la primera leche que han de mamar los niños sea el conocimiento de que Dios es el Autor de todo.

Póngase que Dios es Autor de todas las cosas, de todo lo visible y lo invisible y que nos redimió: y también se hará como se debe, poniendo: creo todo lo que dice la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana.²⁸

²⁴ Rodríguez Aranda, L., “La recepción y el influjo de las ideas políticas de John Locke en España”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 76.

²⁵ *Ibidem*, p. 121.

²⁶ Textos tomados de *Actas de las Cortes de Cádiz*, *cit.*, p. 515.

²⁷ *Idem*.

²⁸ *Ibidem*, p. 520.

Espiga da el argumento que frena estas imprudentes reflexiones diciendo: “Cuando V. M. encargó a la Comisión el proyecto de Constitución creyó que no le encargaba un catecismo de religión de los españoles: la católica “con exclusión de ninguna otra”, Argüelles confesó que fue una concesión a regañadientes, para aplacar “la furia teológica del clero”.

En lo que respecta al principio de igualdad y la influencia de Rousseau en este punto, se puede decir la difusión del Discurso sobre el origen de la desigualdad, “incita a referir a Juan Jacobo los reflejos de *esta ideología igualitaria que halló en las Cortes de Cádiz su punto crucial en el Decreto de Supresión de Señoríos*”.²⁹ Pero no puede olvidarse que existe una verdadera tradición nacional al respecto, enraizada por una parte a fundamentos religiosos en Vives, Victoria y Feijóo y, por otra, secuencia de la crítica de la nobleza en la revolución ideológica de la burguesía en el siglo XVIII.

Al discutirse el problema, afloran en las Cortes múltiples argumentos. José Simeón de Uría, diputado mexicano de Guadalajara, en la sesión del 9 de septiembre de 1811,³⁰ a propósito de la discusión sobre “Los españoles que traen origen de África”, exclama:

Me admira el que la Comisión ilustrada y tan liberal, haya manifestado en esta parte con una mezquindad que si promete algo a estos españoles (los que traen origen de África) es a trueque de unas condiciones que, o no dependen de su arbitrio o son muy superiores a la vileza de su esfera... Claman ellos desde el pozo de su abatimiento, haciendo a V. M. cargo de que si son españoles para contribuir a proporción de sus haberes a los gastos del Estado, lo sean igualmente para que, compadeciéndose V. M. de la suerte de su origen, los eleve a la clase de ciudadanos llanos y comunes, que es el lugar que les corresponde como hombres buenos que son.

En la cuestión de la igualdad hubo una tendencia que la vinculaba a la unidad e indivisibilidad de la soberanía. *La centralización de poderes y privilegios que se impone como una exigencia histórica, entraña la igualdad ante la ley, ante el juez y ante la hacienda política y social*. La concordancia en la misma consecuencia se va a fundar en diversos argumentos, que expresan esa sutileza de matices en la Asamblea. Un diputa-

²⁹ Sánchez Agesta, *op. cit.*, p. 70.

³⁰ *México en las Cortes de Cádiz*, México, 1949.

do como Golfín, *invocará la igualdad como el efecto de la ley, expresión de la voluntad general y esencia del pacto social*; otro, Gordillo, “*con el mismo resabio rousseauiano*”³¹ *se fundará en la igualdad de naturaleza y en la cesión igual y absoluta de sus derechos que todos los miembros hacen en poder de la comunidad*.

En el sector opuesto de las Cortes, en labios de los obispos de Calahorra y Mallorca, *será el espíritu evangélico el que aboga por la igualdad*. Torreno, en cambio, habla como el representante *del fundamento castizo de esta pasión igualitaria*: “los hombres y señaladamente los españoles no toleran con paciencia ver disfrutar a otros de prerrogativas y privilegios y por todos los medios buscan ocasión o de conseguir iguales distinciones o de destruir aquellas que no gozan”.

Al mismo tiempo que se afirma que los electores son ahora todos los varones mayores de 15 años avecindados o residentes en la parroquia en que han de emitir su voto, se abre vía a todas las formas de la libertad económica. El 8 de agosto de 1813, “fecha crucial” en la vida política española,³² se proclama *la libertad del propietario para cerrar y disponer de su finca, para venderla y arrendarla sin otras condiciones ni limitaciones que las libremente pactadas, sin sujeción a tasas en los precios de los arrendamientos, sin derechos de preferencia ni opción para comprar o arrendar*. La libertad de industria, de comercio, de circulación, de vender los frutos “al precio que les acomode” quedan establecidos en el mismo día, en estos decretos que satisfacen el impulso hacia el liberalismo y el individualismo económico de la literatura de fines del siglo XVIII. Quizá —afirma Sánchez Agesta— en ningún otro aspecto queda tan claramente marcado el vínculo entre el pensamiento reformador del despotismo ilustrado y la acción revolucionaria de las Cortes de Cádiz.

En la Constitución de Cádiz echamos de menos un apartado dedicado a especificar los derechos del hombre. Es cierto que algunos de estos derechos —el de representación, el de libertad de prensa, etcétera—, aparecen en forma esporádica en algunos artículos, pero no se les quiso en cuerpo. “Más que el individualismo y la libertad, con sus correspondientes garantías, la Constitución de 1812 representa la hegemonía del Congreso Nacional frente a otros poderes y la racionalización administrativa”.³³

³¹ *Idem*.

³² *Ibidem*, p. 95.

³³ Comellas, José Luis, *op. cit.*

En este sentido, no hay que olvidar que el control del Poder Ejecutivo por el Legislativo, se extiende no sólo a la persona del rey sino a sus ministros responsables que quedan atados a las Cortes, pero sin poder participar en los debates. Rodríguez de Cepeda en 1842 criticaba que a los ministros en vez de asignarles el papel de jefes y directores de la mayoría parlamentaria, se les hacía comparecer más bien como acusados.

La libertad de imprenta en el texto constitucional tiene un perfil singular atrayente: aparece como un derecho autónomo enclavado sorpresivamente en el título IX dedicado a la instrucción pública. *No se perfila como derecho individual, sino como una función pública al servicio de la opinión*. Inicialmente, su sentido aparece vinculado a la pasión crítica del siglo XVIII. La libertad de imprenta está al servicio de la crítica política que servirá de freno al gobernante. Pero esta función pública de la libertad de imprenta tiene sentido más profundo. La libertad de imprenta como órgano de la opinión pública es un elemento básico de un régimen fundado en la soberanía nacional. Y más aún, es una pieza del régimen de publicidad que debe informar toda la vida del Estado. *“El derecho de traer a examen las acciones del gobierno, es un derecho imprescriptible que ninguna nación puede ceder sin dejar de ser nación”*.

Pérez Castro, en la sección del 16 de octubre de 1810 estableció su opinión sobre dos fundamentos de dicha libertad:

que la libertad de imprenta es el único medio seguro de conocer la opinión pública, sin la cual no es posible gobernar bien, ni distinguir y dirigir convenientemente el espíritu público y que sin esa libertad no podría jamás la nación, que es el comitente de las Cortes, rectificar las ideas de sus diputados, dirigirlos en cierto modo y manifestarles su opinión.³⁴

Miguel Ramos Arizpe, ilustre diputado mexicano, habla de la libertad de imprenta no como un privilegio, sino como *un derecho*: *“el más interesante a los pueblos, como que es para defender sin llegar a las manos, sus demás derechos”*. Su argumentación, el 3 de febrero de 1812, sigue las mismas líneas fundamentales de otros diputados:

Señor: Si el hombre al constituirse en sociedad pone sus más sagrados derechos en manos de sus funcionarios, gobierno y demás autoridades constituidas, lo verifica no para esclavizarse, sujetándose a una ciega servidumbre,

³⁴ *Actas de las Cortes de Cádiz, cit.*, p. 21.

sino para mejor gozar de ellos y por lo mismo se reserva el poder y la facultad de sostener esos derechos siempre y cuando las Cortes, gobierno o autoridades intenten abusar de ellos. Semejante poder imprescriptible y de que no puede prescindir el pueblo, sin dejar de ser libre, no puede ejercitarse en los Estados constituidos sin faltar al orden social, sino es únicamente por medio del uso libre de la libertad de imprenta, cortapisa única de la arbitrariedad de los funcionarios públicos y conducto de ilustración y opinión pública. De estos principios, tan ciertos y luminosos, se deduce como consecuencia natural y sencilla que si los españoles tienen que ser libres de la arbitrariedad, despotismo y tiranía interior que los han oprimido en toda la monarquía por tantos siglos, es de absoluta necesidad el que V. M. aplique todo su celo paternal a *fixar una ley para la libertad de imprenta*, que apoyada en bases sólidas de la justicia y el más profundo saber, venga a ser *el depósito más seguro de la defensa de los derechos de todos los españoles*.

Y cuando se refiere a los censores de libros, escribe:

¿... los censores supremos vienen a ser legisladores en un punto, es más difícil e inconveniente sujetar la opinión de todos los españoles a la de nueve legisladores y tal vez a la de cinco de ellos, eternos y perpetuos en sus censorías? No, señor. Deben renovarse en el mismo modo tiempo y forma que se renuevan los diputados de Cortes, pues son, como éstos, depositarios de un derecho de defensa, el más importante al pueblo.³⁵

El primado revolucionario de la ley queda expreso claramente en el texto constitucional y la definición de la ley como voluntad general se filtra característicamente en los discursos de ciertos diputados y apolo-gistas de la Constitución, como Martínez Marina. Y, sin embargo —escribe Sánchez Agesta— también en este caso el peso revolucionario está equilibrado por una huella de la concepción tradicional española.

Como sabemos, la Constitución comienza invocando a Dios como “Autor y Supremo Legislador de la Sociedad”. Muñoz Torrero certifica el significado de esta invocación diciendo: “Se considera a Dios con respecto a la sociedad, por eso le invocamos bajo aquella relación y *el objeto principal de establecer leyes*”. Y otro miembro de la Comisión aclara: “Se invoca a la Divinidad, que es quien puede dar una sanción a las leyes que los hombres no pueden dar”. *La ley resulta, pues, enraizada en el orden divino* y, bajo esta consideración, resulta premoderna y ana-

³⁵ *México en las Cortes de Cádiz, cit.*

crónica, aun cuando se reconozca como resultado de la enorme influencia escolástica en España, cuya fuerza rigurosa halló en el *De Legibus* (1513) de Francisco Suárez, su motor más potente.

Pero también se afirma que la ley es obra de la razón y por eso las leyes han de exponer las razones en que se fundan y someterse a un minucioso proceso de deliberación; el voluntarismo puede llegar a ser fuente de arbitrariedad y de despotismo.

Además, hay en Cádiz otro principio tradicional que se repite en varios artículos. En el artículo 4o. se dijo: “*La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen*”. Y más aún, los constituyentes afirman que “*el amor a la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y asimismo el ser justos y benéficos*” que hace de Cádiz la campeona de la civilidad. ¡Cuán necesario es recordar siempre esta obligación supra jurídica, siempre tan olvidada!

La Constitución de Cádiz, con sus 384 artículos, es la más larga en la historia española. Y ello no sólo porque es, prácticamente, la primera y necesita innovarlo todo, sino porque sus autores se creyeron obligados a especificar, punto por punto, extremos que más tarde sería frecuente excluir de los códigos fundamentales; por ejemplo, todo el complejo tinglado de las elecciones. Los legisladores doceañistas no fiaron nunca de la eficacia de su obra a las “interpretaciones” de sus futuros ejecutores, quisieron darlo todo hecho, todo resuelto y explicarlo de antemano, con una meticulosidad rayana en casuística. Su rigor exhaustivo se extrema sobre todo cuando se trata de garantizar el buen funcionamiento de los resortes sobre los que se va a asentar el nuevo régimen: los procedimientos electorales, la reunión de Cortes, la diputación permanente de las mismas, el veto suspensivo, la limitación del poder real. Y pesó también el prurito de la precisión de la maquinaria política del país. La Constitución quería llegar hasta la última tuerca de esta maquinaria. Todo es medida y cálculo perfectamente razonable. La Constitución 1812 fue elaborada, como la *Ética* de Spinoza, “según el orden geométrico” *more geometricum demonstrata*. La misma jerarquización en títulos, capítulos, artículos y cuando es preciso, apartados, establece un orden y una claridad de líneas que no se encuentran siquiera en la francesa de 1791. Esta preocupación por la claridad esquemática puede entenderse en función de carácter de “catecismo”, destinado a ser aprendido en las escuelas.

II. EL TIEMPO HISTÓRICO

Elorza sostiene, por su parte, que “la demografía determinó la forma del proceso” constituyente. En Francia —dice—, París fue el espacio revolucionario *par excellence*, hasta la revuelta primaveral de 68. En España prevaleció, en cambio, un policentrismo con las juntas como su núcleo jurídico-político, multiplicado a todo lo largo y lo ancho del reino. Las juntas, autoridad suprema en el territorio correspondiente, acusaron una vocación universal proponiendo una Junta Central Constituyente, con un programa genuinamente ilustrado: soberanía nacional, monarquía limitada y legislación liberal.

Dos obras de Francisco de Goya, con la Constitución como protagonista, informan acerca de la coyuntura política que sigue a 1812. Una es el último aguafuerte de los “Desastres de la guerra”, titulada *Esto es lo verdadero*. Una generosa figura femenina, sobre el fondo de un resplandor que, como siempre, indica la luz de la razón, acoge a un personaje masculino, sin duda trabajador del campo. No hay idealización alguna en la representación de éste y sí, en cambio, en el de la mujer que alza *el brazo izquierdo*, con el índice hacia el cielo, símbolo de la Constitución de Cádiz. De ese encuentro del trabajo con el orden constitucional surgirá la abundancia. Sólo que la Constitución llega en año de miseria, con la hambruna del siglo, anuncio de décadas en que, ni absolutistas ni liberales, tendrán recursos para consolidarse. Los “Desastres de la guerra” y la pérdida del Imperio continental, en América —fin del sueño de la nación española de ambos hemisferios— hicieron inviable la utopía constitucional. Lo explicó Pier Vilar: la modernización política llega al mismo tiempo que la destrucción de las precondiciones que la hicieron posible. En España y en México.³⁶

Por otra parte, en el retrato de Fernando VII que urdió Goya, por encargo del ayuntamiento de Santander, restaurado ya el absolutismo nefando, la simbología juega ocultos y distintos desciframientos: el potente león emblemático-heráldico es una musaraña; lo más inquietante de todo empero es la alegoría femenina. No es España, bella e inmarcesible, la joven agraciada que ahí aparece: ella es la Constitución quien, con el índice, apuntando al cielo desde su brazo izquierdo, advierte con ello al espectador que nada ha concluido definitivamente como ocurre siempre con los fenómenos colectivos que conocen flujos y reflujos, adversidades

³⁶ Elorza, Antonio, “La revolución española”, *El País*, 24 de febrero de 2012, p. 27.

y fortuna, inconvenientes y consagraciones históricas. Cádiz demuestra todo esto, sin lugar a dudas.

La copiosa bibliografía sobre la Constitución del Doce y la ciudad que la vio nacer (y que hizo lo posible) recobra en el bicentenario de su promulgación grande actualidad. De ella el estudio ya clásico de Ramón Solís, *El Cádiz de las Cortes*³⁷ será siempre una referencia obligada, además de una lectura muy sabrosa, pues la monografía en cuestión es un dechado de buena escritura histórica. Espigar entre sus páginas permite tanto una panorámica como unas miniaturas muy precisas de la hazaña constituyente. El prólogo de la edición de 1969, debido a Gregorio Maraño, tampoco tiene desperdicio:

Cádiz es una de las cuatro ciudades creadoras de España —dice el prologuista ilustre—: *Madrid*, donde se forjó en el XIX el gran momento del espíritu nacional —literatura, música, pedagogía, historia, filosofía, ciencias naturales— que sobrevivirá para siempre a las pasiones políticas. *Barcelona* en la que cristalizó el impulso industrial, a la vez que una grande y necesaria cultura regional. *Bilbao*, como representación del vitalismo vasco... Y a su lado *Cádiz*, en cuyo hervor del principio de siglo germinó la nacionalidad española moderna y la vida política y social, lleva de un universal afán, con su prensa, su sagrado derecho a opinar, a criticar y a discutir y a aspirar al reparto menos injusto de las alegrías de la vida terrenal y entre ellas, la mayor, el posible acceso de todos los hombres al saber.³⁸

Maraño ha sabido salirle al paso a la rutina, prejuiciosa y simplificada, que pretendía la repartición maniquea de virtudes y vicios:

Y de persona a persona, era inmensa la superioridad, en todos los sentidos, pero sobre todo en el moral, que ofrecía José Bonaparte, *el Intruso*, sobre Fernando VII, *el Deseado*... porque el nivel moral de Fernando VII pocas veces podrá reproducirse en la estirpe de los jefes de Estado, con tal suma de felonía y maldad.

(Es claro que Maraño, por la ineluctable fatalidad biológica universal, no alcanzó a conocer la profusión de “Fernandinos” que el XX y el XXI ha visto desfilar). Y añade, con una cólera, justa e inocultable:

³⁷ Madrid, 2a. ed. (la primera es la del Instituto de Estudios Políticos de Madrid que recibió el Premio Fastenrath de la Real Academia Española en 1960), 1969.

³⁸ Maraño, Gregorio, *op. cit.*, pp. 10 y 11.

El error de dar la vida por este hombre y, más aún, considerarle como un rey (¿caudillo?) “por la gracia de Dios”, y representante supremo de la Patria, es más grave y más trágico que todo lo que ocurrió en España. Entre *los afrancesados*, fuera de algunos movidos innoblemente a ello, “estaban muchas de las cabezas más ilustres de España” y de las conductas más honradas... Los *afrancesados* fueron lo que fueron por consciente y meditada opinión de que lo peor que le podía pasar a España era verse regida por Fernando VII y en verdad no se equivocaron.³⁹

Años después, la generación aquella que defendiera a España contra el Infame Corso se posternó ante el ejército galo mandado por el Duque de Angulema (pero telecomandado ¡ay! por Chateaubriand) que hizo de su campaña un paseo triunfal a lo largo de la Península y los únicos que resistieron el hechizo fueron precisamente los liberales que habían sido representantes populares en las Cortes de Cádiz, antaño acusados de confabulación con el francés: el de ahora era revolucionario y progresista mientras que el de la segunda invasión era un exudado de la reacción francesa, restauradora de tronos anacrónicos cuando no francamente ridículos.

Al situar geográficamente a Cádiz, Solís consigue un primer acierto sintético: una ciudad-puerto en el estrecho de Gibraltar, cruce de dos grandes líneas: la mediterráneo-atlántica y la africana-europea. Es, en consecuencia, el sitio en el que se encuentran las comunicaciones mundiales y es América quien consagra la hegemonía gaditana (lo que es de subrayarse, desde este lado del Atlántico, con indisimulado orgullo bicentenario) pues gracias a este influjo se convirtió en *Emporio del Orbe*, al decir de Gerónimo de la Concepción, quien así calificaba a aquella desde otro, no menos influyente: Ámsterdam. Tendría que advenir el desastre español del 98 para que Cádiz entrara en una larga hibernación. Pero la ciudad, cercada por los franceses, cerrada por sus murallas y animada por el orgullo nacional y constituyente, será siempre por las Cortes ahí reunidas el símbolo y la expresión de la vitalidad española a la que los americanos debemos tanto. Sus verdes rejas, los miradores de cristal de sus mansiones, la caoba americana y los mármoles de Italia la convierten, además, en una estética y en una arquitectura que conmovieron en su día, entre otros, a Byron, Gautier y Amicis (el del “Corazón”, de las escuelas en la década del cincuenta, apología de virtudes infantiles lacrimosas).

³⁹ Marañón, *op. cit.*, p. 19.

Nada de tejados en las casas gaditanas, sino azoteas sevillanas que recogían el agua de lluvia; ninguna estorbosa fábrica, ostentación de ricos indianos, que tapase el sol sobre las calles salubres con el arroyo adoquinado mientras que losas grandes de Tarifa trazarían sus anchas y sólidas aceras. El pestilente hilo de agua sucia de los desagües corría subterráneo y un sistema regular de recolecta de basuras hicieron proverbial a Cádiz, resplandeciente de limpieza, una “tacita de plata”. La Calle Ancha fue el punto de reunión de los diputados venidos de todos los rincones del reino y de sus posesiones de ultramar: ahí se entabló por primera vez en España (al decir de Solís) el diálogo político venido del fondo de los siglos y desde otra urbe blanca, la de acrocívicos colinas de eternidades.

También ahí se estrenó la moderna “opinión pública”: la Calle Nueva, labrada casi toda a fines del siglo XVI

era reconocida en el mundo entero —dice Picard— con la misma categoría comercial que hoy tiene la de Wall Street... Durante más de doscientos años fue una bolsa de contratación al aire libre. Allí se reunían los jefes de las grandes casas comerciales, nacionales y extranjeras, que tenían negocios en Indias, allí se fletaban barcos, se aseguraban cargamentos, se liquidaban averías... allí se sabía antes que en ninguna otra parte cuándo se iba a declarar la guerra y cuándo estallaría la paz... La calle del Veedor se hizo popular porque en ella donde fue apaleado Lorenzo Calvo de Rozas por el teniente coronel Osma, tras una discusión política sobre la libertad de imprenta (episodio inconcebible hoy, cuando derechos y libertades son defendidos sin vehemencia y vigor en posición “light”, “políticamente correcta” dentro del decálogo integral del adocenamiento de la mendaz clase política contemporánea, universalmente considerada estéril y parasitaria, con razón más que sobrada, incapaz siquiera de proyectar una sombra de aquellas luces). Pero también Cádiz conoció de un sito innoble: el callejón de los Negros y sus tabernarios comensales, adictos al nefando tráfico, con Pedro Blanco a la cabeza. Resalta en cambio la Plaza del Pozo de las Nieves, pues en la casa número 9 vivieron los brillantes diputados Argüelles y Toreno (quien también era conde), las “joyas” del parlamentarismo gaditano; ahí mismo —dice Solís— se redactó el preámbulo de la Constitución.⁴⁰

Cádiz fue de fenicios, cartagineses y romanos y la cuna de Balbo, gaditano elevado a la dignidad consular. Carlos V y su *entourage* causaron la presencia de los flamencos, mercantiles. Más influyente fue la pobla-

⁴⁰ Solís, *op. cit.*, pp. 57-59.

ción de origen francés, portadora del mundo ideológico de la Ilustración. La ciudad no estuvo, por tanto, al margen de los sucesos en Francia y los libros galos entraban clandestinamente; un teatro francés funcionaba diariamente y las representaciones se daban en la lengua original, caso único en la historia de la cultura española. Los ingleses eran mirados como los óptimos pedagogos, aunque Cádiz recibe también la doctrina del suizo Pestalozzi.

Solís afirma que “en la formación de un sentir liberal que empieza a ocurrir a fines del siglo XVIII, es más importante el influjo inglés que el francés... es en Inglaterra donde se centra toda la admiración de los liberales gaditanos. La influencia liberal francesa no se da en Cádiz hasta la llegada de los diputados de otras regiones”.⁴¹ (¿Serían nuestros americanos que ya leían a Rousseau y cultivaban las moreras prohibidísimas en la Nueva España?)

Cádiz fue una generosa ciudad, abierta a todos los vientos, hospitalaria y cosmopolita, abierta sí, aunque amurallada, pero el muro sólo era ante el enemigo y el peor de ellos el aldeanismo prejuicioso y rutinario que Cádiz no conoció nunca: alemanes y musulmanes; mexicanos y peruanos, todos viviendo como en su casa, muy lejos de las ínfulas de una “nobleza de sangre”, ociosa y decadente que en Cádiz no tuvo sitio preminente: no hubo esa nobleza terrateniente insolidaria; la que hubo fue mercantil, marítima y militar, austera y refractaria a las vanidades ostentosas y dispendiosas de aquella otra: su sello de distinción fue de una elegancia sólidamente discreta y su opulencia no era la de vanidades díscolas y excluyentes, como ocurría en casi todas partes, “allende y aquende del Mar Océano”. “Señora mía —decía González del Castillo— usted sepa que nadie es mejor que nadie”. Y con eso, todo estaba dicho en el Cádiz de las Cortes que nos deslumbra, todavía.

Al comenzar el siglo, había en la ciudad una burguesía definida que desbancó a la nobleza, aunque ésta ocupase los puestos de designación real. Esta burguesía difícilmente soportó el régimen de privilegios y de favores de la corte de Carlos IV; no fue extraño que reaccionara frente a ellos en la primera oportunidad. Por eso Cádiz no acoge bien a esa nobleza de altos vuelos, copiosa servidumbre, vanidad exagerada y ociosidad sin límites, que se refugia tras los muros gaditanos por los avatares de la guerra. La fiesta que “los Grandes de España” dan a Wellington en los salones del Hospicio es prueba de la baja

⁴¹ *Ibidem*, pp. 66 y 67.

a que había llegado un amplio sector de esa “nobleza de sangre” española. La gaditana camina por otros derroteros; tiene otro sentido de la dignidad y el honor.⁴²

Por otro lado, también la presencia y la influencia de las grandes órdenes religiosas —dominicos, franciscanos, carmelitas, mercenarios, agustinos, capuchinos y filipenses— marcó a la alba villa. A la fecha de las Cortes, cuatrocientos treinta y siete frailes y novecientas cuarenta y siete monjas, pero entre todos ellos, los más cercanos al corazón de los gaditanos fueron, sin duda, los capuchinos y Diego de Cádiz, elevado a los altares es prueba de ello, como también lo fue la popularidad de Fray Mariano de Sevilla, Superior de la orden monástica entre 1807 y 1814, años cruciales de la aventura constituyente. Capítulo aparte merecen el Cura de Algeciras y el Magistral Cabrera, líderes y portadores de la voz de los pobres y desheredados, compasivos, lúcidos y elocuentes varones, ya inolvidables.

En el debate del artículo 22 de la Carta, el 5 de septiembre de 1811, el Cura de Algeciras dijo no tener otra política que la justicia ni poseer otros conocimientos de alto gobierno que la justicia:

No obstante —previno— en fuerza de ella significaré sinceramente lo que mi alma abraza con respeto y a favor de toda la humanidad... ¿Cuándo acabaremos de entender y penetrar que la política de los Estados debe ser *la justicia y la igualdad* en acciones en pesos y medidas y *en nivelar a los hombres por sus méritos y no por eso que titulan cuna?*...

Para los serviles de las Cortes esas palabras eran *rousseauianas*⁴³ y, por ende, peligrosas y disolventes hasta rayar en lo sacrilego. El de Algeciras volvió a la carga:

Examinemos la justicia: que por dinero se exima el hijo del poderoso, y el hijo del pobre labrador camine a la guerra a exponer su sangre o a perder su vida, porque le faltaron aquellos intereses para libertarse, ¿cabe esto en el juicio humano?... Aquí se consideran dos bienes: el incomparable de la vida y el mezquino de los maravedises.⁴⁴

⁴² *Op. cit.*, p. 72.

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ Solís, *op. cit.*, p. 74.

(Cabría traer el argumento a la guerra mexicana de hoy, entre pobres con uniformes verde olivo y pobres de botas tejanas, pues sólo ellos pierden en la desastrosa e inútil empresa, dirigida por “civilones” valientes sólo si están —como lo están— blindados y más que resguardos en medio de aquel bosque de coníferas emblemático e inexpugnable).

El papel decisivo que, en la adopción de proyecto constitucional, jugó el clero secular de toda España es incontestable, como lo es la reticencia que el clero regular, las órdenes monásticas, mostraron desde el principio, y mayoritariamente, emparejando así su postura con la del alto clero de obispos y otras dignidades. No obstante las diferencias, que no deben obviarse, “el clero gaditano, como un todo, juró a la Constitución sin la más leve protesta, el 12 de junio de 1812”;⁴⁵ dominicos, capuchinos, carmelitas, juaninos, mercedarios, hermanados con el clero secular, dieron un paso adelante en las aras de la independencia y de la concordia. Sólo el obispo de Cuenca calificará de “prosélitos del demonio” a los partidarios de la soberanía nacional, quienes no hicieron el menor gesto ante ese nuevo apodo, excepción hecha del cura de San Antonio, subido al púlpito para fulminar anatemas.

Cádiz, “isla encantadora” (Horozco), es un conjunto armónico de tolerancia y comprensión, que se explica, en parte, por la “escasa limitación de las clases sociales”... La nobleza comercial, marítima y militar también sabía, como lo sabían los demás, que el estudio y el acervo personal de conocimientos y destrezas intelectuales eran decisivos y, al fin y al cabo, “el único blasón del que se podía hacer gala”.

El nacimiento de la burguesía en Cádiz —hay que señalarlo— coincide con una excepcional ausencia de miseria. No faltaba trabajo, éste era bien retribuido y para demostrarlo santanderinos y gallegos, avecinados en la ciudad, regresaban a sus hogares con los bolsillos llenos. Alcalá Galiano⁴⁶ opina que

lo notable en Cádiz es que las clases bajas, en su tono y modos, apenas se diferenciaban de las altas, siendo corteses y, sobre todo, cariñosos, y no manifestando en el trato con sus superiores [?] ni humildad ni soberbia, como si *un espíritu de igualdad social* no dejase lugar ni a la sumisión ni a la envidia o al odio por ella engendrado contra los favorecidos por la fortuna, *a quienes tampoco se consentía el uso que fuesen desdeñosos.*

⁴⁵ Citado por Solís, *op. cit.*, p. 76.

⁴⁶ *Idem.*

En resumen: “no hay más clase que una sola, dividida por la educación: cultos y menos cultos” (Rubio). Este liberalismo gaditano, nutrido por sus contactos franceses e ingleses, ha de permanecer —dice Solís— durante todo el siglo XIX. Son los descendientes de aquellos comerciantes del Cádiz del dieciocho los que han de adoptar una posición más activa en las luchas políticas y en ellos será obsesivo el ideal de transformar a la sociedad, *haciéndola más igualada*...

“Difamados por las dos clases, nobleza y clero, donde era más necesaria la reforma, como revolucionarios por los primeros, como herejes por los segundos, justo es reconocer a este grupo de liberales gaditanos que sabían lo que querían y que luchaban por un ideal palpable y existente”.⁴⁷ De ahí a suponer que las ideas de Voltaire y Rousseau no sólo tan distintas sino contrapuestas entre sí, gozaran de influencia en el grupo liberal, hay un largo trecho. Aun cuando Voltaire mismo haya fincado intereses económicos personales en Cádiz, la conmoción revolucionaria francesa estuvo muy lejos de ser simpática a la sociedad gaditana, pacífica, alegre y más niveladora.

Cádiz es muchas cosas a la vez, pero ante todo, es poderoso manantial del sentimiento de la nacionalidad, una relampagueante sensación compartida por el destino de la patria y de sus libertades. Hasta entonces, el símbolo catalizador de análogos sentimientos había sido la monarquía; a partir de Cádiz se comienza a oír otra expresión, la de otra idea, la de España como realidad colectiva unificante; tanto, que los mexicanos, entre otros americanos, fuimos “españoles de ultramar” mientras forjábamos nuestra propia y distinta independencia.

Es erróneo, injusto por ende, “que se culpe a Cádiz y a sus Cortes de las independencias de América y de todos los males del siglo XIX español. Con absoluta imparcialidad es preciso reconocer que el fracaso surgió en el momento en que la reacción absolutista suprimió la Constitución, ya la única posibilidad de vínculo que quedaba”.⁴⁸ La pérdida de las colonias americanas tuvo que ser muy sentida y fue gravísima. Baste con señalar que, para 1811, se recibieron en Cádiz provenientes de Veracruz, el mayor puerto mexicano, 6’914,432 pesos fuertes de plata, de un total de 9’165,151 llegados del conjunto de Hispanoamérica.⁴⁹ Cuando el grifo

⁴⁷ Solís, *op. cit.*, p. 78.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 83.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 142.

se cerró, el quebranto económico fue insoportable, aunado a los restantes ingredientes de la crisis. Cádiz fue un vehículo mayor del liberalismo en tierras americanas y Sanguinetti⁵⁰ ha recordado recientemente que José Artigas, el caudillo fundacional del Uruguay, “recibió las ideas liberales de un gran sabio español, don Félix de Azara, que había llegado al Río de la Plata en la comisión demarcatoria de límites resultando del Tratado de San Ildefonso” (que fue sin duda *protoproducto* del Congreso de Viena, donde el embajador español, Labrador, no hizo, por cierto, el mejor de los papeles). Sanguinetti concluye que las Cortes, como ejercicio de autogobierno quebró para siempre la condición de “súbditos del rey” para dar nacimiento a la condición de ciudadanos, que es consustancial al liberalismo original a la modernidad.

Una última palabra sobre los diputados llegados a la isla de León en cuya iglesia Mayor rindieron su juramento el 24 de septiembre de 1810: entre ellos eran mayoría los eclesiásticos, en número de 90, es decir, el 30% del total. “Son párrocos pueblerinos —como el cura de Algeciras— los que más preocupación sienten por las clases humildes... [y] un sector de la Iglesia española, el que precisamente tenía un mayor contacto con el pueblo, estaba decidido a las reformas”.⁵¹ Pero el número y calidad de los abogados (18% del total, es decir 56 juristas) no debe obviarse, pues son ellos los capacitados profesionalmente para traducir al lenguaje legal ortodoxo las propuestas y conclusiones parlamentarias: se vota, se decide, invariablemente (en Cádiz y en todas partes), sobre la base de un texto legal, es decir, es el lenguaje del derecho la expresión única a ser sopesada en las discusiones parlamentarias, pues no puede ser de otro modo.

La edad impone sus realidades y reglas: los jóvenes abundan en el bando liberal; en el servil, los viejos. Argüelles, en 1813, tiene treinta y seis; el Conde de Toreno, veintiséis; Mejía Lecquerica, veintisiete y Muñoz Torrero, el veterano, cincuenta y cuatro. La media de la Asamblea era de cuarenta y cinco años.

Aun con esos bríos y arrestos españoles, el asedio francés se tornó peligroso y la estancia en la isla de León, insostenible: era preciso trasladar las Cortes a Cádiz, erradicada ya la epidemia de malaria. Ahí, el templo de San Felipe Neri fue acondicionado, sin dificultad, como Salón Con-

⁵⁰ Sanguinetti, J. M., “Viva la Pepa, todavía”, *El País*, 6 de marzo de 2012, p. 21.

⁵¹ Solís, *op. cit.*, p. 221.

gresional, pues su forma ovalada, sin columnas intermedias, la singularizaba como muy a propósito a las sesiones legislativas.

III. UNA POLÉMICA DE FONDO

La polémica “liberal-servil”, al decir de Solís, fue la madre de las restantes discusiones: pareciera que esa lucha, con sus diversas caras, da formación de las Cortes, soberanía nacional, estamentos, libertad de imprenta, inquisición, etcétera, hubiera generando una total incompreensión entre los dos partidos. No fue así en los primeros momentos. Para comprenderla hay que partir de una premisa muy clara: una minoría intelectual española, la liberal y la reaccionaria, la tradicional y la progresista, la conservadora y la ilustrada, estaban de acuerdo en la necesidad de cambiar un sistema político que había llevado a los denigrantes años de Carlos IV... Afrancesados y doceañistas llegaron, a pesar de todo, a las mismas conclusiones, sin importar que militaran en campos antagónicos, porque todos partían de una misma necesidad política: *liberar las nuevas fuerzas sociales*. La Inquisición, el congresos de Castilla, las aduanas interiores, el Voto de Santiago, el Honrado Consejo de la Mesta, etcétera, esas rémoras que dificultaban el “progreso”, el ideal al que hombres aspiraban.

Todas las ansias de los hombres cultos de aquellos días se centran en la reforma: unos quieren que sea radical; otros, lenta y suave; unos pocos ven la solución en la república; los más, en una *limitación del poder* real. Hasta una parte de los serviles ven esta necesidad de reforma, que para ellos ha de ser moderadísima.⁵²

No literal ni jurídicamente, sino de un modo más profundo, más radical y trascendente, la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 19 de marzo de 1812 procede, en línea directa, de las mentalidades ilustradas de España, los Feijoo y Jovellanos en lugar principalísimo y los de las condiciones que impuso a Europa la Revolución Francesa y la guerra imperialista de Bonaparte. Los ilustrados, los “afrancesados”, no podían sino mirar que la ocasión de avanzar en el acotamiento y en la contención del absolutismo secular y del oscurantismo clerical era llegada, pues la

⁵² *Ibidem*, pp. 245 y 246.

ocupación militar extranjera había desencadenado una crisis imparable y de consecuencias imprevisibles. No era cosa de ir a la zaga de los acontecimientos sino de encabezarlos y enfilas las oportunidades de renovación que la última y lamentable comedia borbónica, de corruptelas, escándalos y cobardías (encarnadas en la persona execrable de Manuel Godoy), había provocado, aunada al anuncio de las insurrecciones americanas que, aunque débilmente todavía, amenazaban la integridad colonial, el velo inconsútil de la monarquía española.

Cádiz por otra parte expresa, entre grandes líneas de fuerza, una superior, la fe ilustrada en la educación. “Con la instrucción —decía Jovellanos— todo se mejora y florece; sin ella todo decae y se arruina en un Estado”. Es más: la Ilustración trae consigo la paz y esto quedaría demostrado mediante una suerte de cadena de silogística, que hizo fortuna: “Una nación bien armada está a salvo de los ataques enemigos; es así que las armas son muy caras; luego entonces, sólo una nación rica podrá estar a salvo de la guerra. Sabemos, por otra parte, que la riqueza nace de la cultura; en consecuencia, sólo las naciones instruidas y, por consiguiente, ricas, gozarán de los beneficios de la paz”.⁵³ Se trata, en la concepción de Feijoo, de una cultura, “en primerísimo lugar, *utilitaria*”, animada por el poder central, que ha de irradiarla hasta el último rincón de España y que exige una dirección firme y única, una exacta información de las necesidades del reino y de los medios de los que se puede echar mano y de un sentido preciso de las cosas provenientes del extranjero que puedan ser adaptables por España.

Además, el título IX de la Constitución gaditana compendia aquel credo de la inteligencia. Primeramente es convertido en *un deber eminente* a cargo de las Cortes, pues el artículo 370 establecía que éstas, “por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública”, y el 369 obligaría al gobierno a instaurar la Dirección General de Estudios, “compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza pública”. Pero esto, que no deja de ser revelador de la estirpe esclarecedora que confeccionó la Carta, tampoco deja de ser un propósito reiterado y común a lo largo de la historia, no sólo de la española. Lo que Cádiz resalta es, en cambio, innovador, pues los constituyentes preceptúan que los niños, además del catecismo religioso, deberán ser

⁵³ En Ardao, Arturo, *La filosofía polémica de Feijoo*, Buenos Aires, 1962, p. 171.

provistos de otro, el laico, en una “breve exposición de las obligaciones civiles”, aunque el laudable propósito, lamentablemente, no insistiera en el otro término, complementario de aquél: *la enseñanza de los derechos del hombre que la propia Constitución había consagrado*.

Emerge del texto, asimismo, la necesidad de emparejarse con otro análogo propósito de los ilustrados europeos, que ya habían denunciado y desechado la universidad medieval, escolástica e infructuosa. “Asimismo —ordena el artículo 367— se *arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes*”. La “ciencia sagrada”, la teología, no desaparecería del todo, pero el asunto científico y artístico ya alcanzaba rangos superiores, constitucionales, en suma, y eso establece profundamente una cesura, histórica e ideológica, que Cádiz planteó de ahí en adelante. No es sino consecuente, en plenitud, que el título IX “De la instrucción pública”, se cierre con la declaratoria de la libertad de escribir, imprimir y publicar *ideas políticas, “sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”*. Muerte súbita a los *nihil obstat* y a los *imprimatur* del mundillo eclesiástico y un revés mortal a la Inquisición. ¿Cómo no enaltecer entonces el arrojo y la convicción de los diputados gaditanos, que encaraban, decidida y firmemente, uno de los mayores obstáculos al progreso colectivo? Escribieron entonces y ahí páginas memorables e impecederas de la historia de la lucha por las libertades.

En el momento en que Carlos III fue entronizado, la educación nacional no se consideraba como un servicio público. Reinaba la mayor anarquía en la administración y organización de los estudios. Solamente los establecimientos de los jesuitas parecían estar estructurados con coherencia. En cuanto a las universidades, fueron siempre orgullosamente independientes pero se aferran a la tradición escolástica... Hacia finales del siglo, el interés por las cuestiones académicas y educativas va creciendo sin cesar. “Poco a poco se elabora *una doctrina educativa nacional*, influida sin duda por la obra decisiva de la Convención francesa y las ideas de Condorcet”.⁵⁴ Es por lo anterior que no resulta aventurado sostener que la Constitución doceañista es la de la Ilustración española preminentemente y que la nefasta abdicación, en el tema de la tolerancia religiosa,

⁵⁴ Sarrail, Jean, *La España ilustrada*, México, 1957, p. 309. Cfr., asimismo, Carrillo Prieto, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, pp. 67-76.

no fue sino forzado resultado de un crucial compromiso político, pues ya se sabe que en la composición de las Cortes los eclesiásticos progresistas integraron una mayoría que hoy resultaría inverosímil y que en aquel entonces puso su sello en el texto constitucional entero, pero acusadamente en el célebre y controvertido, “Artículo 12. *La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege con leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra*”. A cambio de reconocer esa barrera infranqueable, histórica y culturalmente, los constituyentes iluminaron un proyecto político por venir (aun cuando no llegara a tomar cuerpo sino al cabo de muchas décadas conflictivísimas). No fue poca cosa sostener, *no la soberanía popular*, que los acontecimientos y la correlación de fuerzas no daban para tanto, *pero sí la soberanía que “reside esencialmente en la nación”*, y la proclama del artículo 4o.: “*La nación está obligada a conservar y proteger por las leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen*”. Tampoco tiene desperdicio el “*precepto-guía*” del artículo 13: “El objeto del gobierno es *la felicidad de la nación*, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el *bienestar de los individuos que la componen*”.

El texto hace inevitable la equiparación con el credo jeffersoniano de la Declaración de 1776, pues nada se violenta al sostener, como lo hacemos, que el mandato gaditano equipara la felicidad nacional a la suma del bienestar individual de los ciudadanos que son su esencial sustancia. España, incluidos sus territorios de ultramar, se adhirió así, solemnemente, a la nueva edad, la de los derechos del hombre y del ciudadano. Dicho con rigor: un grupo, vanguardista en lo político, aunque heterogéneo ideológicamente, propuso el nuevo acuerdo constitucional, económico y social, aprovechando un momento de exaltación patriótica identitaria como respuesta a la invasión francesa y a la obsolescencia, incapacidad y desprestigio manifiestos de una élite aristocrática, trasnochada, tratabillante y traidora, encarnada en Godoy y su círculo: el principio político soberanista de la nación, se corresponde con el autonomismo, jurídico-moral del individuo.

Bayona fue el Varennes de Carlos IV y María Luisa, dando paso a un reclamo legitimista, el único posible, en la persona de un desastroso Príncipe de Asturias, “Deseado”, pese a todo, en ambos lados del Atlántico. Fernando VII acabaría decapitando el sueño del nuevo ciclo de prosperidad e independencia, tal y como lo proponía el Acta Suprema nacida en Cádiz.

Y entonces la nación “libre e independiente, que no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”, se vio orillada al abismo, empujada por algunas rancias familias encabezadas por la “borbónica-napoleónica”.

Una “monarquía moderada hereditaria”, el acuerdo mínimo entre los representantes políticos en Cádiz, era la forma de gobierno que contaba con posibilidades reales de imponerse al absolutismo. Pero era, todavía entonces, nada más que un poderoso *desiderátum*, que requeriría de largo tiempo y difícil cultura para acabar por prevalecer, modificado por las adecuaciones de la dialéctica social y de los “factores reales de poder”, del muy accidentado y complejo siglo XIX español, en el que el Imperio tocó atropelladamente a su fin, y con él todo un mundo axiológico, económico y geopolítico y los principios jurídicos ligados al sistema arruinado.

Cádiz, que no podía entrever el desenlace, pudo proclamar todavía orgullosamente las dimensiones espaciales del “territorio de las Españas”, que eran abrumadoras. El artículo 10 de la Carta, al enunciarlas, recorre Europa, América, África y Asia y ni entonces ni ahora ha dejado de ser inigualada esa hazaña de su sed de conquistas. En idéntica medida, los problemas y contradicciones eran desmesurados; muchos de ellos, irresolubles bajo el sistema antiguo y tradicional, agotado aunque todavía entorpecedor en aquellas postrimerías.

Recientemente Elorza⁵⁵ ha sostenido que “el principal ideólogo de la renovación política, Manuel José Quintana, editor del *Semanario Patriótico*, explicó el efecto producido por la invasión francesa al cobrar conciencia los españoles, por encima de sus diferencias regionales, de que formaban parte de *un sujeto colectivo* con identidad propia: “La nación, de repente, cobró forma de tal”. Su soporte sociológico —añade Elorza— no es otro que *el pueblo*, mientras que *la patria* aparece como la identidad que hace posible la religación de las conductas individuales, en tanto que *espacio sagrado*, dentro del cual se despliega el sentimiento, la entrega de los españoles a la causa común... Por fin, la valoración negativa del absolutismo, tanto por su condición opresora como al haber estado a punto de producir la pérdida de la nación, lleva a reivindicar un régimen asentado sobre la libertad política, siendo *juntar Cortes* la exigencia inmediata, con el fin último de elaborar *una sabia Constitución*.

⁵⁵ Elorza, Antonio, “La revolución española”, *El País*, 24 de febrero de 2012, p. 27.

Tal y como expresaba uno de los papeles publicados en los meses centrales de 1808, entre la euforia de Bailen y la ofensiva de Napoléon, se trataba de establecer

un gobierno firme y liberal. Quedaban sentados los fundamentos del periodo constitucional que culmina en marzo de 1812... Desde las primeras páginas de *El Español*, Blanco White puso en tela de juicio que la conmoción política llegase a buen puerto con un pueblo que parece nacido para “obedecer ciegamente”, y que, sin embargo fue capaz de desplegar “el ardor revolucionario” frente a los invasores... El dilema de la revolución española se sitúa entre esas dos coordenadas... [La lucha contra el invasor y contra el absolutismo] fue un consenso destinado a quebrarse cuando en Cádiz cobre forma la incompatibilidad entre el proyecto liberal y la tradicional hegemonía de la Iglesia y *los serviles*, con el clero regular al frente, emprendieran desde 1812 su cruzada contra el nuevo régimen, *con el pueblo vuelto a la condición de populacho*... La quiebra de la monarquía absoluta tuvo lugar en 1808. Los ilustrados críticos habían carecido antes de voz política, sometidos a una estricta clausura desde fines del reinado de Carlos III y, aún entonces, la censura previa apenas toleró una breve primavera del pensamiento en los años ochenta. Lo suficiente para apreciar que el enorme esfuerzo reformado del despotismo ilustrado servía para identificar los problemas del Antiguo Régimen (reforma agraria y de la hacienda, régimen señorial, educación, intolerancia) pero que en la práctica resultaba inutilizado por el control del *sistema de Consejo* por los privilegiados. Así, el mundo de Jovellanos, Campomanes y Floridablanca preludia la revolución política, *con hitos como la publicación en 1787 de un proyecto de Constitución por un militar ilustrado, Manuel Aguirre, amigo de Cadalso⁵⁶ y divulgador de Rousseau*, o la deslegitimación de la nobleza ociosa y del clero supersticioso desde el papel periódico de *El Censor*. Son ideas que germinan bajo la superficie, acentuándose incluso en tiempo de Godoy.⁵⁷

De cualquier modo en el que se mire, los españoles de la modernidad encontrarán en las literaturas políticas de Francia e Inglaterra las soluciones a los problemas de la península. Es sabido que Jovellanos repasaba con cuidado los catálogos de los libreros ingleses, y se conocen sus encargos a editores de París, lo que no dejaba de ser, incluso para él, muy riesgoso: la Inquisición recelaba de las nuevas opiniones y de los libros venidos del extranjero.

⁵⁶ Cuyas *Cartas marroquíes* son una de las Cartas Persas de Montesquieu y del “orientalismo” retórico de Voltaire.

⁵⁷ Elorza, *op. cit.*

El *Index* registra los edictos contra *L'Esprit des lois* y *Encyclopedie*. En 1762 se prohíben en bloque todas las obras de Voltaire. En 1764 es condenado el *Emilio* y en 1793 los *Melanges de littérature, d'histoire et de philosophie*, de D'Alembert. En 1790 fue el turno de Mably a su obra *Des droits et des devoirs du citoyen* y del *Traité de la tolérance a l'occasion de la mort de Jean Calais*, de Voltaire. Hay una “aduana de los pensamientos” pero concomitante a ella, un gran contrabando, que es posible gracias a agentes expertos.

En Perpignan, M. Gagnon negocia en 1796 con D'Alambert de Lyon y por cuenta de la Junta de Comercio de Barcelona la compra de *Encyclopedie*. Voltaire, entre tanto, mantiene correspondencia con el conde de Aranda y el marqués de Miranda y se sabe que Rousseau sostuvo relaciones de amistad con algunos españoles.⁵⁸

Los *Diarios* de Jovellanos confirman la hipótesis una cauta y privilegiada recepción española de la literatura política del XVIII.

En una entrada de los *Diarios* de Jovellanos puede comprobarse su interés en los temas del día:

“Miércoles 19... X me habló de unos libros ingleses quien tenía D. José de la Sala; éste me los trajo a la noche. Son tres cuadernos de T. Payne [*sic*] *Rights of Man*, primera y segunda parte y cartas...”. En otras entradas también deja constancia de su interés por Rousseau y de pacientes y meditadas lecturas de las obras mayores del ginebrino. Pero, al llegar a las “Confesiones”, predeciblemente habría de escandalizarse: “hasta aquí no he hallado en esta obra sino impertinencias bien escritas, muchas contradicciones y mucho orgullo”. No está mal el dictamen del Ministro (que Goya inmortalizó en perfecto afrancesamiento) y bien podría haber aludido cierta soberbia misantrópica y no sólo a los adarnes (o libros) de orgullo, depositados invariablemente en el fondo del alma humana. Pero Jovellanos inevitablemente se decantó cuando la invasión francesa y la consecuente preparación de las Cortes que alumbrarían a la Carta de 1812, que “según el derecho público de España, la plenitud de la soberanía reside en el monarca... Y como ésta sea por su naturaleza indivisible no puede despojarse ni puede ser privado de ninguna parte de ella en favor de otro ni de la nación misma”.

⁵⁸ Véase Sarrailh, Jean, *La España ilustrada*, México, 1957, pp. 309-315.

En el otro extremo del espectro ideológico, un Floridablanca encumbrado hasta lo más alto confiesa, frente a los hechos revolucionarios franceses: “a mí me dan miedo estas cosas y compadezco al buen rey, a sus ministros y a ese pueblo tornadizo, inconstante y aventurero... *Nosotros no deseamos aquí tantas luces ni lo de que ellas resulta*: la insolencia de los actos, de las palabras y de los escritos contra los poderes legítimos...”. El ministro de Carlos III decide inútilmente tender un “cordón sanitario” a fin de impedir que penetren en el reino “las máximas detestables de los filósofos”. El embajador ruso, melancólicamente, atestigua ante el autócrata Alejandro padre de la Santa Alianza que

la juventud, siempre apasionada por las nuevas ideas, encontrará la manera de entrar en relaciones con Francia y de discutir su estado de una manera poco favorable para el gobierno, pues la Revolución Francesa vio nacer una muchedumbre de obras acerca de los derechos del hombre, del ciudadano, del pueblo y de las naciones.

¿No se trueca este lamento diplomático en el mejor homenaje al espíritu renovador de los ilustrados y en un alto elogio a la trascendencia de sus obras? España acabaría beneficiándose de éstas, en la península y en ultramar y esos fértiles principios encabezarán, de ahí en adelante, todo proyecto constituyente.

El problema de la soberanía, postulado esencial del Estado moderno, no podía menos de ser el problema medular de la filosofía política española y, por tanto, la piedra de toque para distinguirla. Frente a la tesis medieval de la unidad política universal, los teólogos españoles reconocen la realidad de las particularidades políticas surgidas con el Renacimiento y sus indudables pretensiones de independencia y autodeterminación... Precisamente para hacer frente a la disolución social que amenaza al relajarse los vínculos de la sociedad medieval es necesario un poder fuerte, libre y desenvuelto... La conciliación de la soberanía con el orden es el gran tema ofrecido a la especulación filosófica española. Por eso, aunque el Estado español sea el primer gran Estado europeo, el que sirve de modelo, como Ranke reconoce, para la creación del Estado absoluto francés, aunque las instituciones representativas estamentales entren en franca decadencia a partir de la derrota de Villar y se produzca una creciente concentración de poder, exigido por las constantes guerras y, a lo largo del siglo XVIII, se vaya apagando paulatinamente el eco de los grandes pensadores del siglo anterior, en España

—sostiene Diez del Corral— no llega a existir un verdadero absolutismo estatal.⁵⁹

Y agrega, para apuntalar su hipótesis, el hecho de que los restantes absolutismos europeos se construyeron laicamente, desligados de límites religiosos. En España, en cambio, los vínculos religiosos, morales y hasta eclesiásticos tienen una fuerza singularísima y la Contrarreforma —empresa españolísima si la hubo— no hizo sino exacerbarlos retrasando con ello —como el propio Diez del Corral advierte— el desarrollo político. La especulación teórica, por ende, se extravió en un laberinto utópico cuando no en el berenjenal confesional; el desengaño realista encontraría su más alta expresión en la obra peculiarísima del ingenio de Baltasar Gracián y su tacitismo maquiavelista jesuítico, también inconfundiblemente español. Pero el advenimiento de los Borbones representó asimismo el de las ideas e instituciones del absolutismo francés, un injerto problemático, al que la Ilustración, también mayoritariamente francesa, no logró neutralizar hasta que el sacudimiento que la invasión napoleónica produjo la síntesis gaditana para acudir a la grave hora de peligro en que vivía la nación.

Y a la hora de hablar del hecho y del derecho constituyente surgido en Cádiz es preciso no olvidar el lugar primerísimo que, en la monarquía española, tuvieron las posesiones y colonias ultramarinas, inmenso Imperio fundado por Isabel y Fernando, por Carlos V y Felipe II (como queda resaltado en otra obra erudita de Diez del Corral).⁶⁰ De entrada asumimos, porque fue un hecho patente, la subrepresentación que aquéllas tuvieron en las Cortes fundacionales de 1810-1812, objeción esgrimida en ocasiones a fin de relativizar su legitimidad. Se alude a dicho asunto no tanto para el propósito de estas líneas, sino cuanto que, al señalarlo de pasada, quede atrás y no distraiga la atención de lo verdaderamente importante: el papel americano en la obra jurídico-política que encuentra en la *Constitución de la Monarquía Española* y su carácter excepcional en un mar de aguas conservadoras, legitimistas y reaccionarias que había ya comenzado a inundar a Europa, debatiéndose en búsqueda de una síntesis entre los derechos proclamados por la Revolución Francesa y la Independencia

⁵⁹ Diez del Corral, Luis, *El pensamiento político europeo y la monarquía de España*, 2a. ed., Madrid, 1983, pp. 405 y 406.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 495-530.

de los Estados Unidos de América, (nombre acuñado como se sabe por Thomas Paine,⁶¹ el más americano de todos los ingleses del siglo XVIII) y la necesidad política y jurídica de institucionalización.

Cádiz enseña muchas cosas, y quizá de ellas la más importante, es la índole cambiante y adaptable de la ideología libertaria, la del Estado de derecho y en consecuencia de sus ires y venires entre múltiples ofertas jurídico-políticas que la van troquelando una y otra vez, instituyendo modelos ideales, moneda cuyo curso se vio interrumpido en ocasiones por el miedo al cambio, la divisa de Metternich, Castelreagh, Alejandro I y el reyezuelo prusiano, patrones del equilibrio del poder y el legitimismo dinástico, enemigos acérrimos del canon legal democrático-burgués, construido por agudos pensadores imaginativos, políticos y militares triunfantes a lo largo del XVIII y la primera mitad del XIX, en un escenario cuya complejidad es ya proverbial.

¿Qué habría sido del equilibrio europeo sin América en el trasfondo y el señuelo que fueron sus fabulosas riquezas?... [Pero] el intento hispánico de construir un imperio universal habría acabado sirviendo para establecer un sistema político contrario: el de un pluralismo armónico de las potencias europeas. El dinero procedente de las minas americanas o del comercio mundial será utilizado para equilibrar la balanza, corrigiendo los pesos específicos de cada país... ¡Extraño destino el de la Monarquía de España... sólo comparable —como Ranke lo sostuvo— al Imperio turco!... La Monarquía católica fue un largo y peregrino puente tendido entre la Europa del medioevo y la Europa ya moderna de finales del siglo XVII y comienzos del siguiente cuando se constituye el sistema de los Estados europeos... Montesquieu siguió considerándola como una de las tres grandes monarquías europeas, aunque estimara que su vasta corporeidad geográfica resultaba inadaptada a la condición de Estado con base nacional. ¿Qué hacer para conseguirlo? ¿Soltar el lastre de las Indias y reducirse a los límites de la península, bien protegida frente a sus enemigos y con abundantes riquezas naturales, no explotadas en debida forma, fundamentalmente a causa de América?⁶² (El conde de Aranda propondría a Carlos III una especie de “Federación Borbónica” de testas coronadas familiares para cada virreinato y capitanía general americana, evitando con ello la ruptura independentista que ya se veía venir). Montesquieu —añade Diez del Corral— pensó en la España posible a mediados del siglo

⁶¹ Véase Carrillo Prieto, Ignacio, *El devenir de los derechos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

⁶² Diez del Corral, *op. cit.*, pp. 497 y 498.

XVIII... Habría aplaudido calurosamente el proyecto de colocar infantes de España en los virreinos americanos. De haber visitado la Nueva España a principios del siglo XIX, como Humboldt, o cuando publicó su gran libro, buen viajero como era, habría gozado con el grandioso paisaje “mejicano” y con sus estupendas ciudades... [y habría consolidado otra imagen a él debida]: la de las “cien mil cadenas” que, vinculaban a España y sus Indias [que según él, eran dos potencias con un solo señor] y cuya ruptura, por inevitable que fuese, resultó fatal para los pueblos hispánicos de ambas orillas del Atlántico.⁶³

Nunca estará de sobra señalar la trascendente y viva atracción que los hermanos Humboldt experimentaron largamente hacia la España del siglo XVIII y el mundo colonial americano, que recorrieron obedeciendo la divisa goethiana: conocer científicamente supone un saber libreco suficiente, más si se aspira a comprender la esencia, que explique satisfactoriamente peculiaridades idiosincrásicas de países extraños, era entonces menester “verlos con los propios ojos”. El mayor de aquella célebre pareja fraternal se sumergió en el mundo hispánico peninsular; Alejandro, al analizar la América española, abrió los ojos al mundo ante un rico y variado continente equinoccial y no sólo se los abrió a los extraños sino, ante todo, a los habitantes de la Indias Occidentales y a sus élites intelectuales y políticas muy especialmente. Desde la eminente cúspide de su cultivada inteligencia metódica (tan alta como el Chimborazo de cuya conquista se ufanaba) logró panorámicas comparativas que, al análogar elementos físicos, naturales, caracterológicos, en ambas orillas del Mar Océano, dio mayor sentido de identidad a los iberoamericanos, que ya escuchaban voces de independencia desde la expulsión de los jesuitas, maestros y guías de aquellos criollos y mestizos entre quienes despertaron anhelos de autonomía mucho tiempo atrás.

Ya desde sus estadias en Madrid, Alejandro de Humboldt había tomado contacto con las colectáneas de los sabios en la específica naturaleza americana —como lo recuerda Diez del Corral— y trabado conocimiento de los testimonios de algunos acompañantes de Malespina en su célebre expedición; Guillermo, en cambio, se solazó con el carácter franco y la llaneza espontánea de los peninsulares, incomparablemente más abiertos y hospitalarios —en su opinión— que franceses y alemanes, reconociendo en dichos rasgos la clave de la hazaña imperial al “europeizar” racial,

⁶³ *Ibidem*, p. 500.

cultural y religiosamente al Nuevo Continente, pues aquel inmenso desafío pudo ser superado gracias primeramente a la mentalidad igualitaria del siglo XVI, la de los conquistadores españoles surgidos en él.

Las invectivas de Buffon sobre la inferioridad del mundo americano (que Jefferson supo desacreditar con la elegante precisión del estudioso amante del solar feraz que, gracias a su industria, floreció) sirvieron de aliciente a las exploraciones sistemáticas de Alejandro, fueron las antípodas de los antiespañolistas y sus juicios, entre cuyo número cabían Montesquieu y Hegel, como también los libelistas anticatólicos del luteranismo y el calvinismo.

La Guyana, Cuba, Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y México le deben a Humboldt buena parte de su moderna autoestima, de la conciencia de su específica, grandiosa, única e incomparable naturaleza volcánica, desmesurada y, sin embargo promisoria de nuevas realidades sociales y políticas que, a la hora de la Ilustración, habían madurado plenamente, fraguadas en una fundición de razas, lenguas y múltiples saberes, algunos radicalmente distintos a todo lo conocido hasta aquel entonces.

Humboldt pudo concluir que, más que colonias “comerciales”, las de España en América eran *auténticas provincias de un reino inmenso*, muy distintas de los enclaves mercantiles de ingleses, franceses y holandeses. La joya de aquella imperial diadema la encontró en México, “país completo que se bastaba a sí mismo”. Pero de eso hace ya mucho tiempo. Hoy, sin ninguna duda, las tornas han cambiado y ni siquiera Humboldt sería capaz de reconocer en el actual abigarramiento desastroso nuestro el “Cuerno de la Abundancia” que su curiosidad permitió mostrar a Europa y sus esclarecidos lectores en el magno *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*, que reclama hoy relectura. Con ese preciado material y otros no tan puros se había levantado un país que a Estados Unidos le abrió un apetito incontrolable, que también para eso sirvió, sin proponérselo, el entusiasmo de Humboldt por lo nuestro y al infatigable peregrinaje de su intelecto que iluminara estas latitudes.

Dicha realidad medida, contada, pesada y desmenuzada, desmontada y vuelta a montar por los Humboldt, en la Península y en América, presagia los análisis y los debates de Cádiz y sus Cortes, pues ayudó a formar la base gnoseológica para la implantación de un nuevo proyecto nacional que abrazaba, en pie de igualdad, a los “españoles americanos” y a los ibéricos, convocados por “La Pepa” a una nueva hazaña, más ardua que la del XVI: mantener cohesionada una imponente, vastísima

comunidad, plural y conflictiva, cruzada por contradicciones profundas, asediada, desde todos los flancos, por otros imperialistas, ambiciosísimos también. Ya se sabe que no llegó aquello a alcanzarse y el XIX terminó por ver desplomado el grandioso monumento erigido durante tres siglos. Entonces, llegado a ese punto, una tormenta negra larguísima, que apenas concluyó en el último cuarto del siglo XX, se abatió durante decenios sobre España, que se vió retrocedida por la discordia civil en una cruenta guerra fratricida. Se ha dicho, una y otra vez, que Cádiz es el momento formal del tránsito de *los súbditos* del despotismo al nuevo orbe de *los ciudadanos*, provistos de derechos frente al poder político, acotado y racionalizado, entre otros medios, por la separación de los poderes, la monarquía limitada y el principio de la soberanía nacional.

Vale la conclusión de Elorza:

la problemática entre liberalismo y absolutismo, sociedad estamental o sociedad burguesa, que se formula abiertamente en el periodo de Cádiz, se perfila ya con claridad en los años de apogeo del Antiguo Régimen, superando en el plano ideológico desde una perspectiva burguesa, las relaciones sociales a corto plazo no antagonistas, en el marco de la sociedad estamental progresiva que caracterizó al periodo del despotismo ilustrado.⁶⁴

También vale recordar el amargo colofón:

... al cabo de un par de años, el golpe de la reacción cayó sobre sus cabezas (las de los liberales gaditanos) con el azote de la cárcel y el exilio. Desde entonces, el desarraigo y la tribulación fueron los compañeros de viaje de (aquellos) y, con ellos, de aquella España que quería vivir en paz y concordia para fructificar bajo el paraguas de la razón y la tolerancia.⁶⁵

Solamente un acuerdo político lúcido, que eso es la Constitución de 1978, pudo formalizar el nuevo proyecto nacional, incluyente, que además possibilitó el rencuentro de España con lo mejor de Europa y una acumulación de prosperidad. Hoy, ha vuelto a tropezar, primero adentro entre escándalos y corrupciones, más tarde con la propia Europa, ya infestada de “deudas soberanas”. Un porvenir borrascoso se alza hoy en aquel horizonte. No obstante lo anterior del ejemplo cívico que fundó en Cádiz la tercera España, siguen viviendo los españoles y muchos más en el planeta entero.

⁶⁴ Elorza, *op. cit.*

⁶⁵ *Idem.*